



Expediente: **SCQ-131-0850-2021**
Radicado: **RE-04593-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/07/2021** Hora: **11:48:10** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL (E) DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0850 del 16 de junio de 2021, se evidenció por parte de Cornare "...corte de meandro del Rio Negro.", en la vereda Chipre del municipio de Rionegro.

Que mediante radicado CE-10397 del 24 de junio de 2021, se informa a esta Corporación la desviación del Río Negro y solicitan tomar las medidas necesarias para restablecer la corriente natural del Río.

Que por medio de radicado CE-10765 del 30 de junio de 2021, se informa que, si bien en el lugar se iniciaron unas acciones correctivas, estas han sido ineficaces toda vez que el río se sigue desviando por un canal artificial construido.

Que se realizaron visitas al lugar de los hechos los días 18, 20 y 25 de junio de 2021, generando el informe técnico IT-03938 del 08 de julio de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporación Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental Subdirección Ambiental Vigencia desde 13 JUL 19 F. Ed. 78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

“Respecto a la visita realizada el día 16 de junio de 2021:

Se llegó al sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 8'20.57"N/ 75°25'45.98"O/2097 m.s.n.m ubicado en la vereda Tres Puertas del Municipio de Rionegro, sector Comando de Policía de Llanogrande, entre la margen derecha del río Negro y la ciclovía. La zona se caracteriza por ser llanuras de pendientes bajas a nulas con algunas colinas suaves de pendientes moderadas en dirección al río Negro. A su vez el río por la zona se presenta con meandros bastante amplios y un canal de aproximadamente 8m de ancho.

En el sitio de la referencia se identificó la generación de un canal de aproximadamente 3 m de ancho y una profundidad de 1m en una longitud aproximada de 120 m sobre el cuello del meandro, lo que dio lugar a flujo de agua por ambos canales.

Respecto a la visita del día 18 de junio:

La visita se realizó por parte de profesionales del grupo de Recurso Hídrico, la Subdirección de Servicio al Cliente y la señora Claudia Londoño.

Durante la visita la señora Londoño indica desconocer la necesidad de permisos y que la actividad realizada buscaba generar drenaje en el terreno al interior del meandro, el cual por las temporadas invernales se veía afectado en su escurrimiento una vez la lámina de agua asociada a las temporadas invernales descendía.

Durante la visita le fue explicado a la señora Londoño los riesgos que representan este tipo de intervenciones, a lo cual la señora indico que procedería a sellar el canal y recuperar el nivel del terreno.

Respecto a la visita del día 25 de junio:

Al momento de la visita realizada se pudo observar acumulación de material homogéneo sobre el canal, a fin de recuperar el terreno impidiendo así el flujo de agua por el canal; no obstante, se observan algunas zonas con acumulación de agua.

Así mismo al momento de la visita no se observó arrastre de material desde la zona hacia el río Negro.

Verificada la base de datos de la Corporación el Folio de Matricula Inmobiliaria del predio es 020-4504 y consultada la Ventanilla Única de Registro se encuentra a nombre del señor LONDOÑO MEJIA GUILLERMO con cedula de ciudadanía número 535623.

4. Conclusiones:

En el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria del predio es 020-4504 con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 8'20.57"N/ 75°25'45.98"O/2097 m.s.n.m ubicado en la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro, se realizó

un canal con unas dimensiones aproximadas de 120 m de longitud, 3 m de ancho y 1 m de profundidad sobre el cuello de un meandro del río Negro hacia su margen derecha, dando lugar a que parte del flujo del río corriera por dicho canal desde el río y hacia el río aguas abajo del sitio de ingreso.

Una vez se estableció comunicación con los propietarios del predio, estos realizaron recuperación de la cota del terreno mediante la acumulación de material heterogéneo, quedando algunas zonas encharcadas lo cual puede ser normal debido a los remanentes del flujo superficial de agua y los flujos subsuperficiales asociados al nivel freático.

Es de resaltar que al momento de la visita no se observó arrastre de material desde la zona recuperada hacia el terreno.

No obstante lo anterior, se hace necesario realizar control y seguimiento a la recuperación realizada, toda vez que los procesos normales de asentamiento dentro de la masa de suelo pueden dar lugar a que se compacte el material y sea necesario intervenir nuevamente para garantizar la recuperación de la zona.

De acuerdo a las bases de datos de la Corporación el Folio de Matricula Inmobiliaria del predio es 020-4504 y la Ventanilla Única de Registro dicho predio se encuentra a nombre del señor LONDOÑO MEJIA GUILLERMO con cedula de ciudadanía número 535623."

Que el día 13 de julio de 2021, el portal de la Ventanilla Única de Registro, se determinó que el señor Guillermo Londoño Mejía, es el comodatario del predio identificado con FMI 020-4504.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.3.2.24.1 de Decreto 1076 de 2015 dispone que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03938 del 08 de julio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay*

responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Guillermo Londoño Mejía identificado con cédula de ciudadanía 535.623, comodatario del predio, y a la señora Claudia Londoño (sin más datos), encargada de la actividad, por las intervenciones realizadas en el Rio Negro, consistentes en la construcción de un canal con unas dimensiones aproximadas de 120 m de longitud, 3 m de ancho y 1 m de profundidad sobre el cuello de un meandro de dicho Río, hacia su margen derecha, dando lugar a que parte del flujo del río corra por el mismo canal, en las coordenadas geográficas 6°8'20.57"N/ 75°25'45.98"O/2097 m.s.n.m., predio identificado con FMI 020-4505, ubicado en la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro y que fue evidenciado por esta Corporación en visita realizada el día 16 de junio de 2021. La medida preventiva se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0850 del 16 de junio de 2021.
- Escrito con radicado CE-10397 del 24 de junio de 2021.
- Escrito con radicado CE-10765 del 30 de junio de 2021.
- Informe técnico IT-03938 del 08 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **GUILLERMO LONDOÑO MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía 535.623, comodatario del predio identificado con FMI 020-4505, y a la señora **CLAUDIA LONDOÑO** (sin más datos), encargada de la actividad, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **GUILLERMO LONDOÑO MEJÍA** y a la señora **CLAUDIA LONDOÑO** para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes actividades:

- Realizar seguimiento a los asentamientos del lleno a fin de identificar la necesidad de realizar una nueva actividad de recuperación.
- Implementar acciones eficaces y/o eficientes a fin de impedir el arrastre de material desde el lleno hacia el río.
- Informar a esta Corporación, en un término de 20 días hábiles, acerca de las actividades de recuperación adelantadas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 45 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a Guillermo Londoño Mejía y Claudia Londoño.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA

Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: SCQ-131-0850-2021

Fecha: 13/07/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Técnico: Randdy G.

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

